

RECOMENDACIÓN 26/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente [...] esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos, realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

El primero de julio de dos mil dieciséis, mediante una llamada telefónica anónima, se refirieron posibles hechos constitutivos de violencia sexual, en agravio de alumnas de la Escuela Secundaria Oficial [...] hechos atribuidos a **SPR1**, docente de la institución educativa.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la autoridad señalada como responsable, se practicó visita a la Escuela Secundaria Oficial[...] se recabó entrevista a **SPR2**, así como se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

El Estado, como garante de los derechos fundamentales, se encuentra obligado a asegurar una educación de calidad para todos los niños, niñas y adolescentes,² ya que de no otorgarse podría dificultarse el ejercicio de los demás derechos, siendo fundamental para el ser humano desde su infancia, al dotarle de instrumentos para enfrentar la vida y ser un medio que despierta la iniciativa humana, al estimular la capacidad creativa y de acción de la persona, al tiempo de reforzar la democracia.³

¹ Emitida a la Secretaría de Educación del Estado de México, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por violación al derecho a una educación libre de violencia. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de veinticinco hojas.

² Atendiendo a las reformas en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al párrafo tercero del artículo primero, mismo que precisa la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³ Cfr. CEPAL/UNICEF TACRO. Desafíos. Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del Milenio, Santiago de Chile, CEPAL-UNICEF, núm. 3, agosto de 2006.

Este ímpetu garantista,⁴ en una dimensión internacional, se advierte reflejado en diversos instrumentos, que destacan una progresividad con relación a la garantía del derecho a la educación para todos,⁵ que impulsan la igualdad de posibilidades⁶ sin discriminación y con un deber de proclamación de este derecho,⁷ con el objetivo de lograr el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales con base en la educación,⁸ que permita a los niños, niñas y adolescentes desarrollar sus aptitudes, así como su sentido de responsabilidad moral y social, para llegar a ser miembros útiles en la sociedad.⁹

La calidad implica la atención de aspectos fundamentales en cuanto a derechos sociales como la educación, ya que al fundarse en obligaciones de los poderes públicos,¹⁰ fija el compromiso de las autoridades -escolares- para garantizar una protección a la integridad y seguridad de los alumnos, y que la educación se imparta sin algún tipo de violencia.

Debe enfatizarse que una educación de calidad, respetuosa de la dignidad de la persona, considerará la adopción de medidas de protección especial que atenderán el interés superior de la niñez, con el fin de hacer efectivos sus derechos de manera plena,¹¹ por lo que es obligación de las autoridades educativas garantizar a los educandos la protección contra todo acto que pudiera generarles violencia física, psicológica y sexual mientras se encuentren en espacios escolares, especialmente cuando ésta se ejerza contra mujeres, niñas y niños. Estrategia plasmada en la normatividad federal y local,¹² misma que precisa el establecimiento de criterios para una educación libre de violencia, mediante la

⁴ Luigi Ferrajoli afirma que por garantía puede entenderse toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiéndose por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones). Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006, p. 31.

⁵ Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

⁶ Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Aprobada en Londres el día 16 de noviembre de 1945.

⁷ Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza 1960. París, 14 de diciembre de 1960.

⁸ Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁹ Principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

¹⁰ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías, la ley del más débil*, Prologo de Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta 2004, Madrid, pp. 29 y 30.

¹¹ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley de Educación del Estado de México.

implementación de políticas públicas, en las que se observen los ejes transversales en todos los órdenes de gobierno.

II. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA¹³

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE GARANTICE UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SIN VIOLENCIA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES Y DURANTE TODO SU DESARROLLO EDUCATIVO.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, define como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad,¹⁴ sujeto de derechos y objeto de una protección especial en razón de su etapa de desarrollo físico y mental, a quien se debe brindar cuidados adicionales en sus ámbitos de desenvolvimiento, específicamente en los centros educativos, esto en razón de que el cuidado otorgado influirá significativamente en su sano crecimiento.

En todo momento se deben observar los derechos elementales de las niñas y los niños; el libre desenvolvimiento en un ambiente armónico y estable define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, con las herramientas necesarias para alcanzar su máximo potencial, situación que implica terminantemente la prevención de que se vean afectados por situaciones violentas, tanto en el hogar, en su comunidad y en la escuela.

Dentro de las aulas, el docente asume el rol de instructor y funge como enlace para que el conocimiento esté al servicio de los alumnos en una de las relaciones más fructíferas de la sociedad. La tutoría y responsabilidad del docente respecto a los discentes deriva de una relación de respeto, donde el alumno advierte la importancia de la investidura del facilitador de conocimiento; y por tanto, no espera distorsiones que puedan afectarle. Es por ello que resulta degradante que éste, en una relación de supra subordinación, violente la esfera de derechos humanos a un alumno en el claustro educativo, ya que al estar imposibilitados para evitar o contrarrestar una conducta violatoria, esta resultaría inconmensurable y recaería en una trasgresión a su educación y a su integridad en la etapa formativa.

¹³ Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Se debe puntualizar que en atención a los alcances del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es obligación del Estado la protección especial en tratándose de niños, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, éste debe recibir cuidados especiales, adoptando medidas o cuidados necesarios en razón de la situación en la que se encuentren, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.¹⁵

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño¹⁶ señala que el interés superior del niño debe ser el principio que rija a quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; y, en atención a que esta educación debe ser libre de violencia, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, como criterio orientador precisa lo siguiente:

DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.¹⁷

Conforme a los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VI y XVI, 8o., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez. El citado derecho implica que en los centros escolares públicos o privados **no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal**, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo

¹⁵ Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, mediante la resolución 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: XXVII.1o. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, agosto 2013. Tesis Aislada (Constitucional). El subrayado es propio.

anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.

La normativa jurídica nacional e internacional precisa que los niños y las niñas tienen derecho a vivir libres de todo acto de violencia, y establece que la autoridad educativa debe adoptar las medidas pertinentes para que este grupo en situación de vulnerabilidad, específicamente en el ámbito educativo, no se vea afectado por circunstancias que transgredan la protección y cuidado especial, entendiendo como violencia en el ámbito educativo, aquella relación, proceso o condición por la cual una persona o grupo quebranta la integridad física, social y/o psicológica de sus semejantes en el espacio pedagógico, generando una forma de interacción en la que dicha dinámica se reproduce.¹⁸

Situación que resulta inaceptable cuando la acción proviene de la persona encargada de la enseñanza a los alumnos y que se encuentra obligada a salvaguardar sus derechos. En razón de lo anterior, esta Defensoría de Habitantes realiza un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

A. DE LA CONDUCTA DEL DOCENTE SPR1

El primero de julio de dos mil dieciséis, esta Defensoría de Habitantes inició de oficio una investigación que derivó de supuestos abusos perpetrados a **V1**, alumna de la Escuela Secundaria [...], por parte de **SPR1**, profesor de dicho plantel:

[...] En la escuela secundaria [...]el maestro **SPR1** de computación [...] indicó a una de sus alumnas que se quedara después de clases con el pretexto de revisarle unos apuntes, y aprovechándose de que estaban solos, en ese momento la abrazó por la espalda, le agarró los glúteos, ella se zafó y se salió del salón de computación, por lo que se fue corriendo a la dirección escolar, diciéndole a **SPR2** y a dos profesores que allí estaban, lo sucedido, pero no le creyeron, diciéndole que era

¹⁸ Consejo Nacional de Fomento Educativo. Educar para vivir libres de violencia, México, 2012, p. 12.

una mentira; de tales circunstancias varias madres de familia han comentado que sus hijas les han contado que el maestro les ha hecho lo mismo [...]

Por lo anterior, este Organismo obtuvo en visita realizada al plantel educativo, diversos testimonios de alumnas que atribuyeron a **SPR1** conductas constitutivas de violencia sexual, destacándose la entrevista realizada a **V2**, quien además de confirmar los hechos perpetrados a **V1**, refirió tocamientos a su persona por parte del docente:

[...] se entrevistó a **V2** de catorce años de edad, quien confirmó los hechos en agravio de **V1** por parte de **SPR1**, asimismo se entrevistó a las menores **PR1** y **PR2**, quienes confirmaron la versión de la víctima y agregaron que a ellas, el profesor también les había tocado sus piernas [...]

Asimismo, existieron diversos testimonios que confirmaron el señalamiento realizado por **V1** y **V2**, toda vez que en entrevistas efectuadas por personal jurídico auxiliar de la subdirección regional de educación básica [...] a las alumnas de primero, segundo y tercer grado, de la Escuela Secundaria, se pudieron circunstanciar antecedentes que coincidieron con los actos atribuidos a **SPR1**, al tenor de lo siguiente:

[...] ¿El profesor **SPR1** tiene o ha tenido contacto físico, que les incomode o se sienten acosadas?

[...] enseña bien pero [...] se gana la confianza de nosotras para luego manosearnos, nos toca los pechos [...]

[...] a mí me agarró las piernas [...]

[...] se hinca [...] explicándonos cosas [...] pero es para vernos y tocarnos las piernas [...]

[...] nos abraza por la espalda y nos toca los pechos y las nalgas [...] me amenazó, me dijo que si decía algo me reprobaría [...]

[...]Es incómodo [...] debe enseñarnos cosas buenas, no hacernos eso [...]

[...] **V1** y **V2** [...] dijeron que ya no querían venir a la escuela porque le tienen miedo a **SPR1**, en una ocasión **V2** estaba sentada en el escritorio [...] viendo una laptop y él le tocó las piernas [...] cuando salimos del

salón [...] a **V1** le dijo **SPR1**, ven espérate y [...] le agarró las nalgas y salió llorando, yo le pregunté a ella que por qué lloraba y me dijo que **SPR1** era un perverso, pero que no quería decirle a nadie porque la amenazó con reprobarla [...]

[...] sí yo vi, porque yo me quedé afuera del taller [...]

[...] yo también vi, soy testigo de lo que le paso a **V1** [...]

Lo exteriorizado por las alumnas adquirió credibilidad al contrastarse con las impresiones diagnósticas emitidas por especialista en la materia, donde se corroboró que **V1** y **V2**, presentaron indicadores que son congruentes con lo manifestado por víctimas de violencia sexual.

Por tanto, fue posible determinar que las alumnas se encontraban en un entorno de violencia atribuida a **SPR1**, derivado de conductas de carácter sexual que, por supuesto, son incompatibles con la relación docente-alumno, pues valiéndose de su condición de supra subordinación, en su calidad de autoridad frente a grupo, el docente mostró intención de perpetrar actos en transgresión a la dignidad e integridad de la comunidad estudiantil.

Este modelo conductual, representa una expresión de violencia docente, definida por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, como:

Artículo 11. [...] La conducta que dañe la autoestima de las estudiantes con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros [...] **el hostigamiento y acoso sexual.**¹⁹

¹⁹ La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México, precisa en su artículo 12 que el Hostigamiento Sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva y que el acoso sexual, es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género en el ámbito laboral y/o escolar que deriva en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Dicha conducta, se tradujo en una transgresión al derecho de los discentes a recibir una educación libre de violencia; al respecto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, precisa:

Artículo 41. [...] **Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia** que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos [...]

En ese sentido, se advirtió que la conducta atribuida al profesor **SPR1**, no privilegió la integridad y dignidad de las alumnas **V1** y **V2**, contraviniendo el deber de fomento a una convivencia escolar armónica y libre de violencia,²⁰ prescindiendo de garantizar la protección y el cuidado necesarios para la preservación de la integridad de los alumnos, tal y como lo constriñe la normativa siguiente:

Convención Sobre los Derechos del Niño

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Ley General de Educación

Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por

²⁰ Artículo 41, fracción XI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

[...]

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación...

Por todo lo anterior, se pudo concluir que las acciones atribuidas a **SPR1**, se perpetraron en el salón escolar, durante la impartición de clases del ciclo lectivo, y sin tener como propósito el pleno desarrollo de los alumnos a través de la educación; por el contrario, quebrantó el derecho a una educación libre de violencia, ya que al trasgredir la normativa referida en el presente documento, no se garantizó un ambiente sano y seguro dentro de las instalaciones escolares, lo cual tampoco fue observado por las autoridades escolares, lo que produjo daños al desarrollo de la comunidad estudiantil, específicamente a los alumnos **V1** y **V2**.

B. INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR ESCOLAR SPR2

Los actos atribuidos al docente **SPR1** en agravio de **V1**, se hicieron del conocimiento a **SPR2**, director escolar, siendo advertidos de la forma siguiente:

[...] **SPR1** [...] indicó a una de sus alumnas que se quedara después de clases [...] y aprovechándose de que estaban solos [...] la abrazó por la espalda, le agarró los glúteos, ella se zafó y [...] **fue corriendo a la dirección escolar, diciéndole a SPR2 y a dos profesores que allí estaban, lo sucedido, pero no le creyeron, diciéndole que era una mentira** [...]

En complemento, ante este Organismo, **SPR2** reconoció que la alumna **V1** le precisó de manera directa la supuesta conducta perpetrada por el docente **SPR1**; no obstante, la intervención de la máxima autoridad del plantel educativo consistió en tratar de desvirtuar el asunto suscitado e intentar un acuerdo con el profesor y los progenitores de la agraviada, supuestamente para que las cosas no pasaran a mayores, bajo la premisa de que se trataba de un malentendido.

En ese sentido, lejos de desvirtuar el acontecimiento, el director escolar omitió tomar las medidas pertinentes para dar una atención adecuada a la problemática, desestimando un probable abuso en agravio de la comunidad estudiantil y en específico de la alumna **V1**, con lo cual prescindió de que se realizara una investigación orientada a esclarecer la conducta que afectaba la integridad psíquica y sexual de la alumna.

Más aún, el directivo se limitó a contener el asunto y a persuadir a las partes a que llegaran a un acuerdo, desestimando la denuncia y su gravedad, así como no dando crédito al testimonio de la alumna **V1**, situación preocupante, al tratarse de un acontecimiento que exponía violencia de índole sexual.

Cabe precisar que una presunción de un abuso sexual no puede ser minimizada de tal manera,²¹ ya que el ilícito constituyó un comportamiento grave que exigía una atención inmediata a efecto de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral de los agraviados, más aún cuando se suscite en un espacio escolar, donde el alumno se encuentra bajo potestad del docente, faltando a la obligación que precisa la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual [...]

De lo anterior se advirtió que la omisión del director escolar implicó tolerancia al comportamiento del docente, conducta que no fue acorde a la magnitud de la problemática en la que intervino, y que exigía valorar la importancia de la educación libre

²¹ Consiste en involucrar a los niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales de cualquier índole -con o sin contacto corporal y con o sin violencia física-, en las que el agresor busca la gratificación personal, sexual y la víctima padece abuso de fuerza y de poder por la asimetría natural de desarrollo y conocimientos entre el niño y el adulto. Vainstein Nilda, Fernández Analía *et. al*, *Por qué, cuándo y cómo intervenir desde la escuela ante el maltrato a la infancia y la adolescencia*. Guía conceptual. Abuso Sexual, Buenos Aires, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2013, página 9: http://www.unicef.org/argentina/spanish/educacion_Abuso_Sexual_170713.pdf

de violencia que garantizara un ambiente sano, seguro y libre de arbitrariedad al interior de la Escuela Secundaria Oficial 2 de marzo; por tanto, no intervino de manera responsable, ni tomó decisiones oportunas que protegieran la dignidad e integridad de los alumnos de la institución, y en específico de **V1**.

C. MEDIDAS DE ATENCIÓN PARA UNA ESCUELA LIBRE DE VIOLENCIA

La escuela es una institución de la que se espera un dinamismo tendente a lograr los objetivos de la educación, como derecho humano de quien aprende; en consecuencia, se erige como parte indispensable del bienestar de los niños y adolescentes al favorecer el respeto de su dignidad bajo cualquier contexto.

La **Ley General de Educación** que en su artículo 42, precisa:

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Por su parte, el artículo 105 de la **Ley de Educación del Estado de México** establece:

[...] En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad [...]

Al ser un espacio especializado habilitado por el Estado, uno de sus rasgos distintivos es la observancia irrestricta al deber de cuidado por parte de las autoridades educativas, mismas que al tener bajo su responsabilidad a los educandos por un lapso considerable de tiempo, se encuentran obligados a reaccionar ante cualquier indicio de violencia, para evitar una trasgresión en contra de la integridad física, moral o psicológica de los alumnos dentro del recinto educativo.²²

²² Artículo 186 fracción XX de la Ley de Educación del Estado de México.

En ese sentido, se pudo establecer que los servidores públicos **SPR1** y **SPR2** no garantizaron la protección debida a la comunidad estudiantil dentro del recinto escolar, al atribuírsele, en el caso del primero de los servidores públicos mencionados, en su calidad de docente, actos constitutivos de violencia sexual; y en el caso de **SPR2**, en funciones de director escolar, al no tomar las medidas pertinentes para dar el tratamiento adecuado y oportuno al asunto que se ventilaba.

Esta Defensoría de Habitantes se ha pronunciado en diversos casos de violencia escolar, en las que se determinó que los docentes han sido los principales perpetradores de este fenómeno, emitiéndose diversos documentos recomendatorios a esa Secretaría de Educación de la entidad, a saber: **4/2014**, **24/2014**, **12/2015**, **21/2015**, **8/2016**, **21/2016**, **1/2017** y **4/2017**.

Públicas que dilucidan una constante omisión en la adecuada atención a la problemática expuesta, en razón de la impericia por parte de las autoridades educativas para tratar asuntos en donde se vean transgredidas la dignidad e integridad de niños y niñas, advirtiéndose en cada uno de los documentos recomendatorios la inadecuada toma de decisiones y la falta de un criterio orientador que sirva de guía para la actuación de las autoridades escolares en la atención de casos que violenten la integridad de los educandos al interior de los planteles.

Por lo anterior, y con base en el compromiso constitucional adquirido por todas las autoridades en materia de derechos humanos, donde se vincula el interés superior de la infancia en búsqueda de la debida diligencia y cuidado, esta Defensoría de Habitantes, insta a la Secretaría de Educación del Estado de México a poner en práctica un protocolo de intervención para detectar actos de acoso o violencia sexual que trasgredan la integridad personal de los alumnos dentro de las Instituciones educativas, con la intención de homologar criterios de actuación de todas las autoridades escolares y los distintos niveles en el ejercicio de sus funciones, en caso de concurrir violencia escolar.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Son aplicables las estatuidas en los numerales 26 y 27 fracciones II, IV y V de la Ley General de Víctimas,²³ así como los similares 12 fracción XLII y 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México,²⁴ siendo consideradas en particular aquellas que busquen revertir los daños ocasionados por la violencia.

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Entendida como aquella medida que busca facilitar a la víctima a hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos²⁵ y en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, deben satisfacerse los parámetros incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.²⁶

A1. ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA

Como se ha precisado, las alumnas **V1** y **V2** se vieron afectadas en su integridad psíquica y sexual frente a la conducta desplegada por el docente **SPR1**; asimismo, no se tuvo constancia que permitiera advertir si actualmente reciben atención de especialistas en la materia; por tal motivo, y previa autorización de sus progenitores, se les deberá otorgar atención psicológica en tratamiento continuo hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta médica.

Por tanto, la Secretaría de Educación del Estado de México deberá realizar las gestiones correspondientes para que reciban la atención personalizada en Instituciones de Salud, públicas o privadas, y documentar lo concerniente a esta medida en aras de privilegiar el interés superior del niño.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

B1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS²⁷

²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

²⁴ Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince.

²⁵ Publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2015.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

²⁷ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

Por su carácter preventivo, la aplicación de cursos busca profesionalizar a los servidores públicos en la materia, además fija las bases que permiten el correcto desempeño del personal escolar y educativo para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos.

Por lo anterior y acorde a lo citado por el artículo 42 de la Ley General de Educación, se deben otorgar cursos a los docentes y al personal que labora en el plantel de referencia sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su cuidado, y de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación, y en caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

B2. IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN


Privilegiando el interés superior de la infancia, con base en la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, se insta a la Secretaría del ramo, implemente e induzca la respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten contra la integridad física y sexual de los alumnos, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente o cualquier forma de violencia, mientras se encuentre bajo el cuidado de una autoridad escolar.


Los beneficios de habilitar una guía como parámetro de actuación redundan en posibilitar una intervención responsable, detectar si existen o no indicadores de abuso a la integridad de los menores, y la facilitación de toma de decisiones favorecedoras del interés superior del niño en caso de identificar una violación a la integridad de los educandos al interior de los planteles escolares.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

C1. APLICACIÓN DE SANCIONES

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos:

 **Penales:** sobre el particular la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género de Atlacomulco, integra la carpeta de investigación [...] autoridad competente respecto a la responsabilidad penal que pudiera resultarle al servidor público **SPR1**. En ese sentido se deberá adjuntar la presente Recomendación a efecto de que se agregue a la carpeta que se integra.

 **Administrativas:** de igual forma, y con independencia de la rescisión de la actividad laboral del docente, será la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, dentro del procedimiento administrativo que sustancia, quien resuelva la responsabilidad correspondiente en la que pudo incurrir el docente **SPR1**, esto sin soslayar los razonamientos esgrimidos en el presente documento recomendatorio, mismo que se remite para la valoración de ese Órgano interno de control.

Asimismo y en atención a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente documento recomendatorio, específicamente, por cuanto hace a las omisiones atribuidas al director escolar **SPR2**, el órgano interno de control de la Secretaría de Educación del Estado de México deberá iniciar el procedimiento respectivo, lo anterior, sin soslayar los razonamientos esgrimidos en el presente documento recomendatorio.

Por todo lo expuesto este Organismo formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medida de rehabilitación**, en aras de atender a las alumnas **V1** y **V2** en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, previa autorización de sus progenitores se otorgue la **medida de rehabilitación** estipulada en punto **III** apartado **A1** de esta Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada**, medida de la que deberán remitirse las evidencias conducentes a esta Comisión.

SEGUNDA. Como **medida de no repetición** y con base en la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, esgrimidos en el punto **III** apartado **B2** de este documento; se deberá instruir a quien corresponda **se implemente la respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten la integridad física y sexual de los alumnos**, el cual debe contemplar toma de

decisiones, la intervención responsable, la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias pertinentes, así como el seguimiento y acciones de prevención pertinentes, enviando las evidencias de cumplimiento a esta Defensoría de Habitantes.

TERCERA. Como **medidas de satisfacción**, contempladas en el punto III apartado **C1**, de la sección de ponderaciones de la presente Recomendación, y con la finalidad de que se deslinden las responsabilidades de los servidores públicos involucrados:

- a) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, solicite por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, se agregue al expediente número [...] y se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, para que en un tiempo prudente se determine la responsabilidad en que incurrió **SPR1**, por los actos y omisiones documentados. Debiendo remitir las documentales que acrediten el cumplimiento de lo antes precisado.

- b) En atención a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente documento recomendatorio, por cuanto hace a las omisiones que se determinan en el presente documento recomendatorio a **SPR2**, el órgano interno de control de la Secretaría de Educación del Estado de México, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, remitiéndose la presente Recomendación para la valoración de ese órgano de control interno.

- c) Remita por escrito al Fiscal General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se anexa, para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación [...] radicada en la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género de [...] con el objeto de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación que tome el ministerio público dentro de la investigación de los hechos y la probable

responsabilidad del servidor público **SPR1**, enviándose a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de no repetición**, con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, con base en lo esgrimido en el punto **III** apartado **B1** de este documento, ordene por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, a personal docente de la Escuela Secundaria Oficial [...] con la temática que precisa el numeral 42 de la Ley General de Educación, enviando para tal efecto las evidencias que constaten su realización.